

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso de sucesión con el trabajo de partición que fuere allegado el 26 de junio de 2019. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1893
RADICACION 2016-00665-00

Visto el trabajo de partición presentado por el Dr. Luis Alberto Morales Arango, se evidencia que se omitió liquidar la sociedad conyugal respecto de la cual se ordenó la liquidación por auto calendado 11 de octubre de 2019, lo que impone que se rehaga la cuenta partitiva.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR REHACER la partición allegada el 26 de julio de 2019, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: REQUERIR al partidor Dr. Luis Alberto Morales Arango, para que rehaga la partición teniendo en cuenta que debe liquidarse la sociedad conyugal MOLINA-ALFARO-, para tal efecto se le otorga el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.118 de hoy 28/10/2020 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894
RADICACION: 2019-00238-00

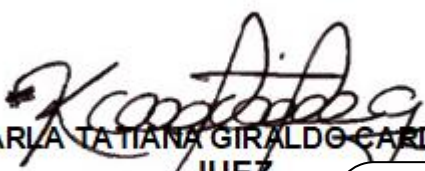
En atención al anterior informe de secretaría se tiene que siguiendo con la diligencia expresa de que trata el art. 501 del CGP, se fija fecha para diligencia de inventario y avalúo de bienes.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el **12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron a los causantes ELVIA MARIA RESTREPO y GILBERTO VILLA VILLA, de acuerdo al art. 501 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.118 de hoy 28/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020. en la fecha paso a Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892
RADICACION: 2019-00621-00

Dentro del presente proceso de PERTENENCIA se procedió a ingresar al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado y las personas indeterminadas, conforme al art. 1008 del Código General del Proceso, término que precluyó el 14 de octubre de los corrientes.

Ahora bien, con el fin de dar continuidad al trámite y antes de nombrar curador al demandado y las personas indeterminadas, se evidencia que a la fecha no han sido allegadas por la parte demandante las fotografías correspondientes a la instalación de la valla ordenada en el numeral 7° del auto calendado 21 de octubre de 2019, las cuales deben ser publicadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes conforme a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 3 del artículo 375 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 3 del artículo 375 del Código General del Proceso, tal como se indicó en precedencia.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.118 de hoy 28/10/2020 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

RADICACION: 2020-00303-00

La parte demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial, informa que el vehículo automotor con placas **HYN-963** de propiedad **LUIS EDUARDO SINISTERRA ARENAS**, el cual fue objeto de la garantía inmobiliaria, fue inmovilizado por la Policía Metropolitana de Cali y trasladado al parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21, adjuntado el correspondiente inventario, por lo anterior solicita la terminación del trámite de PAGO DIRECTO y se ordene la entrega del vehículo a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, oficiando INVERSIONES BODEGA LA 21, en tal sentido, petición que se torna procedente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENESE la entrega del vehículo automotor de placas **HYN-963**, relacionado en el recibo de inventario No. 3280 del 21 de Octubre de 2020, expedido por el parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **HYN-963**, de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO SINISTERRA ARENAS**, CC. No. 1.144.063.868, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No.1248 del 28 de julio de 2020. Líbrese oficio al Inspector de Transito de esta ciudad y a la Sijin – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDENESE el desglose de los documentos.

CUARTO.- TENGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de Aprehensión y Entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHIVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.118 de hoy 28/10/2020 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Octubre 27 de 2020.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896
RADICACIÓN 760014003015-2020-00408-00

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIRA DE FINANCIAMIENTO a través de su Apoderado, informa que el vehículo automotor con placas FJZ-011 de propiedad de la demandada KAREN ANYELI SALAZAR VALENCIA, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado por la Policía Nacional – SIJIN- Sección Automotores de Cali y fue trasladado al parqueadero “INVERSIONES BODEGA LA 21” de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 3279 del 19 de Octubre del 2020, expedido por dicho parqueadero.

Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIRA DE FINANCIAMIENTO.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor de placas **FJZ-011** relacionado en el recibo de inventario No. 3279 con fecha de Octubre 19 del 2020, expedido en el parqueadero “INVERSIONES BODEGA LA 21”, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **FJZ-011**, de propiedad de la demandada KAREN ANYELI SALAZAR VALENCIA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1551 del 7 de Septiembre de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.118 de hoy 28/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 27 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897

RADICACIÓN 2020-00512-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **ROSA ELVIA PINO MORENO**, quien actúa en nombre propio en contra de **ROSA LEONOR MUÑOZ NIETO y DEMETRIO MOSQUERA RODRIGUEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.-Debe determinar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, pues informa sobre un capital e indica que los demandados realizaron abonos a la obligación, los cuales deben imputarse en la forma legal y señalar los valores debidamente adeudados.

2.- El título valor allegado por la suma de \$2.000.000 fue suscrito por la señora ROSA LEONOR MUÑOZ NIETO, sin que se evidencie que se hubiere obligado al pago el señor DEMETRIO MOSQUERA RODRIGUEZ, debiendo adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. Debe aclarar el hecho No 3.3 pues señala que a la presentación de la demanda los demandados realizaron abonos a interés moratorio, sin embargo, en las pretensiones respecto de aquellos, se evidencia que los cobra desde la exigibilidad de la obligación, sin que se advierta la imputación que refiere.

4.- Debe indicar la parte actora quien actúa en su propio nombre y representación, el correo electrónico que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como quiera que se trata de una profesional del derecho.

5.- Debe aportar debidamente escaneada y de manera legible la letra de cambio suscrita por los demandados por valor de \$6.000.000.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.118 de hoy 28/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 27 octubre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1898

RADICACION 2020-00513-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por INMOBILIARIA ALIADAS COMERCIALES SAS, a través de apoderada judicial en contra de CONSTRUCCIONES Y ACABADOS AC SAS, JOSE FERNANDO ANDRADE SANCHEZ, y NATALY CARDONA CHICUE, revisada encuentra el despacho los siguientes defectos:

1.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presume auténtico, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello -art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.-

2.- Debe aclarar las pretensiones en lo referente a la Cláusula penal y los intereses moratorios solicitados,.. . *“Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorias por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago”* (concepto de la superintendencia financiera). En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o los intereses de mora, en el evento de que decida solicitar estos últimos, debe serlo respecto de cada capital, indicando de manera precisa desde que días empiezan a correr y hasta cuando.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

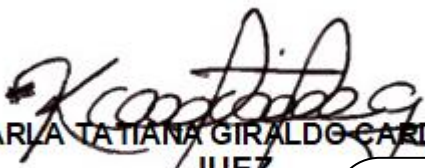
RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA propuesta por INMOBILIARIA ALIADAS COMERCIALES SAS, a través de apoderada judicial en contra de CONSTRUCCIONES Y

ACABADOS AC SAS, JOSE FERNANDO ANDRADE SANCHEZ, y NATALY CARDONA CHICUE, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.118 de hoy 28/10/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria